121

Sept. 19, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, P. R.

REGLAMENTO DE TRANSITO PARA LA TRAVESIA ESTATAL PR 2, MAYAGUEZ, PUERTO RICO

DISPOSICIONES GENERALES

AUTORIDAD:

Artículo 1 - El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso "O", Artículo 17 de la Ley Núm. 279, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, promulga el siguiente Reglamento:

APLICACION:

Artículo 2 - Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a los vehículos de todas clases, sus conductores y pasajeros y a los peatones que utilicen la travesía estatal PR 2 en Mayaguez.

DEFINICION:

Artículo 3 - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Travesía:

a- Travesía PR 2, el trozo de la Calle Post comprendida entre el Km. 183 y el Km. 188.0.

Palabras y Frases:

b- Parar, significa suspender por completo la marcha de un vehículo.

c- Detener, significa parar un vehículo por un plazo prudencial durante el cual el motor sigue funcionando y el conductor permanece dentro del vehículo.

d- Estacionar, significa parar un vehículo con o sin ocupantes por un período de tiempo relativamente largo.

DIRECCION:

Artículo 4 - En toda la travesía antes mencionada, el tránsito de vehículos discurrirá en ambas direcciones las veinticuatro (24) horas del día.

VELOCIDAD:

Artículo 5 - La velocidad máxima de los vehículos por esta travesía será la reglamentada en la Ley 279 de Automóviles y Tránsito. Será ilegal conducir un vehículo a una velocidad menor de 15 MPH, a menos que circunstancias especiales obliguen a una marcha menor y en cuyo caso los conductores conducirán su vehículo por su extrema derecha.

TRANSITO DE PEATONES

USO DE PASO DE PEATONES:

Artículo 6 - Los peatones deberán cruzar por entre las rayas marcadas al efecto en los sitios donde existan los Pasos de Peatones; cuando no existieran Pasos de Peatones marcados, cruzarán lo más cerca posible de las encrucijadas y por una ruta a ángulo recto con el eje de la calle o avenida o por el trayecto mínimo necesario para cruzar la misma.

DERECHO DE PASO:

Artículo 7 - Los peatones obedecerán en todo momento los semáforos y en los sitios donde éstos existan, solamente podrán cruzar la calle cuando tengan de frente la luz verde u otra señal especial que así lo indique. Al cruzar, los peatones caminarán lo más rápidamente posible para evitar interrupciones al tránsito vehicular; disponiéndose, que éstos tendrán derecho de paso sobre los vehículos cuando usen los Pasos de Peatones.

PARAR, DETENER O ESTACIONAR

PROHIBICION:

Artículo 8 - Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o una señal de tránsito:

a- Sobre una acera

b- Dentro del área formada por el cruce de dos calles

c- Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio

d- Dentro de un Paso de Peatones

e- Paralelo a, o al lado opuesto de una excavación u obstrucción cuando al detenerse, pararse o estacionarse pueda causar interrupciones al tránsito en general

f- Paralelo y contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública

g- En los puentes

h- En los sitios destinados para parada de autobuses

i- A una distancia de diez (10) metros antes y después de un semáforo, medidos desde la orilla del encintado, o paseo

j- A una distancia de seis (6) metros de una esquina, medidos desde la línea de construcción

k- En los sitios específicamente prohibidos detenerse por señales oficiales o marcas en el encintado

Artículo 9 - No se permitirá estacionamiento de vehículos en los siguientes sitios:

a- En los específicamente prohibidos por este Reglamento

b- En los específicamente prohibidos por la Ley de Automóviles y Tránsito en vigor

c- En los marcados con señales oficiales

d- Junto a encintados pintados de amarillo por el Secretario de Obras Públicas

Artículo 10 - Queda prohibido el estacionar un vehículo sobre esta travesía con el propósito de:

a- Anunciar o demostrar dicho vehículo para la venta

b- Lavar, limpiar, engrasar o reparar dicho vehículo excepto una reparación de emergencia

REGLAS:

Artículo 11 - El estacionamiento en esta travesía se ceñirá a las reglas siguientes:

a- En el trozo comprendido entre el Km. 183 y el puente sobre el Río Yaguez, no se permitirá el estacionamiento en ambos lados de la travesía.

b- En el trozo comprendido entre el puente sobre el Río Yaguez y la Calle Muñoz Rivera:

1- No se permitirá el estacionamiento en el lado Oeste

2- No se permitirá el estacionamiento desde las 7:00 A. M. hasta las 7:00 P. M. en el lado Este

c- En el trozo comprendido entre la Calle Muñoz Rivera y la Calle Monte Verde:

1- No se permitirá el estacionamiento de 1:00 P. M. a 7:00 P. M. en el lado Oeste de la travesía

2- No se permitirá el estacionamiento de 7:00 A. M. a 2:00 P. M. en el lado Este.

d- En el trozo comprendido entre la Calle Monte Verde y el Km. 188.0, no se permitirá el estacionamiento a ambos lados de la carretera.

Artículo 12 - Carga y Descarga:

a- El parar un vehículo para cargar o descargar mercancía estará permitido solamente en los sitios y a las horas en que se permita el estacionamiento, excepto en el trozo comprendido entre el puente sobre el Río Yaguez y la Calle Muñoz Rivera, donde se permitirá parar un vehículo para cargar y descargar solamente:

1- De 9:00 A. M. a 12:00 del mediodía en el lado Oeste y

2- De 2:00 P. M. a 6:00 P. M. en el lado Este

b- El Secretario de Obras Públicas podrá autorizar el parar vehículos para cargar y descargar mercancía en otros sitios mediante el establecimiento de Zonas de Carga y Descarga después de estudios detallados de tránsito y que indiquen la necesidad imperiosa de estas zonas.

c- Ninguna persona parará un vehículo por ningún período de tiempo o propósito alguno que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como Zona de Carga y Descarga por el Secretario de Obras Públicas, durante las horas en que esté vigente la disposición. Ningún vehículo permanecerá en una Zona de Carga y Descarga por un período mayor de treinta (30) minutos.

CONSENTIMIENTO:

Artículo 13 - Los vehículos de emergencia autorizados pueden estacio-

narse o detenerse no empece las disposiciones de este Reglamento cuando respondan a una llamada de emergencia o cuando persigan a un supuesto infractor de la Ley o cuando respondan, pero no al regreso, a una alarma de incendio.

VEHICULOS DE COMPAÑIAS DE SERVICIO PUBLICO:

Artículo 14 - Estarán exentos de estas reglas de estacionamiento aquellos vehículos de Agencias y Compañías de servicio público, excepto vehículos de agencias de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones para corregir roturas, averías o interrupciones a dichos servicios que constituyan una emergencia o un estorbo a los abonados o recipientes de dichos servicios o a la comunidad en general. En dichos casos, tales vehículos podrán estacionarse por el tiempo estrictamente necesario para la corrección del defecto y de manera que ofrezcan el menor obstáculo al tránsito.

MARCAS, SEÑALES Y SEMAFOROS

OBEDIENCIA:

Artículo 15 - Los conductores de vehículos y los peatones obedecerán y respetarán en todo momento las marcas, señales y semáforos de acuerdo a lo indicado por éstos, a menos que un agente de la Policía ordene otra cosa.

Artículo 16 - Ninguna persona natural o jurídica, agencia privada o del gobierno, marcará o colocará señales relativas al tránsito sin la debida autorización del Secretario de Obras Públicas y entonces, solamente de acuerdo al diseño o inscripción aprobada.

DISPOSICIONES FINALES

VEHICULOS AVERIADOS:

Artículo 17 - Cualquier vehículo que sufriera un desperfecto y no pudiera continuar su marcha, deberá ser removido de la travesía en un período de tiempo no mayor de una (1) hora.

PENALIDADES:

Artículo 18 - Las violaciones a este Reglamento serán castigadas de acuerdo con las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279, de Automóviles y Tránsito, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

DEROGACION:

Artículo 19 - Cualquier reglamentación que esté en vigor a la aprobación de este Reglamento y que en todo o en parte, conflija con el mismo, queda por la presente derogada.

ENMIENDAS:

Artículo 20 - El Secretario de Obras Públicas se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando a su juicio las condiciones del tránsito así lo ameriten.

VIGENCIA:

Artículo 21 - Este Reglamento empezará a regir el día 1ro. de abril de 1957.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 12 de febrero de 1957.